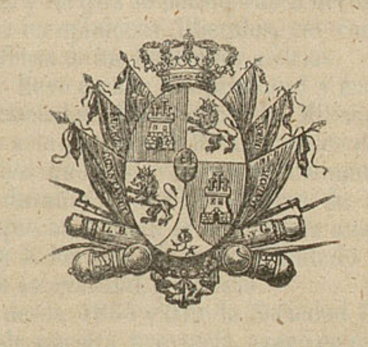

Ayuntamiento de Cádiz


UMASS
BOSTON

# REGLAMENTO DE LA SOCIEDAD FILANTROPICA DE MILICIANOS NACIONALES VETERANOS.



**CADIZ.**

Imprenta y litografia de El Porvenir de Sevilla, á cargo de D. Francisco de P. Gonzalez, calle de la Zanja, núm. 11.
1861.

Hace seis años, que imitando el patriótico ejemplo de los Milicianos Nacionales veteranos de Madrid, y conociendo á la vez los grandes beneficios que reporta el espíritu de asociacion, al que deben su prosperidad las naciones hoy florecientes, gran número de individuos de Cádiz que en la época de libertad de 1820 á 1823 sirvieron en las filas de tan heróica institucion, concibieron el proyecto de crear una sociedad, teniendo entre otros el objeto de que se socorriesen los sócios recíprocamente, y de que se considerasen hermanos los que antes habian fraternizado en opiniones liberales, así como en denuedo y decision para la defensa de las libertades pátrias.

El proyecto se llevó á cabo con prontitud y entusiasmo, y desde entonces existe la Sociedad filantrópica de Milicianos Veteranos de Cádiz, á la que no solo pertenecen los nacionales de la época citada, sino tambien algunos que aun viven y se distinguieron por su valor y virtudes cívicas durante la gloriosa guerra de la independencia. Restos venerables que atestiguan el acendrado amor pátrio de nuestros antepasados, y á los que Cádiz ha tributado y tributará siempre el homenage de su gratitud y aprecio.

Pero si bien desde 1855 existe la Sociedad filantrópica de Nacionales veteranos de nuestra provincia, como en el tiempo en que se fundó existia á la vez la Milicia Nacional en todo el reino, se organizó, mas que como asociacion sin carácter político, como una compañía sagrada de esa misma milicia, designándose en su reglamento el modo de elegir el capitan, los oficiales y sargentos, los servicios que la compañía habia de prestar, las armas de que podian hacer uso los que á ella perteneciesen, y las penas que un consejo de subordinacion y disciplina podia imponer á los que cometiesen faltas en el servicio.

Esto hizo conocer á la mayor parte de los sócios que tal reglamento, formado en el espresado año de 1855, habia caducado casi en

su totalidad, pues muchos de sus artículos, habiéndose estinguido la Milicia Nacional, no podian de modo alguno observarse sin estralimitar las prescripciones legales; lo que indujo á reformarlo y ampliarlo con arreglo á las circunstancias. Sin embargo, se han conservado íntegros todos aquellos párrafos relativos á la asociacion que no hacian referencia á esta como compañía, y se han tenido á la vista el antiguo y el nuevo reglamento de la Sociedad de Milicianos Veteranos de Madrid, para adoptar de ambos las disposiciones mas convenientes, á fin de conseguir al mismo tiempo que la asociacion filantrópica gaditana armonice en todo lo mas esencial con la de la capital del reino.

Esa reforma reglamentaria tiene además la ventaja de abrir la puerta, para que ingresen en la corporacion, á aquellos milicianos nacionales que durante la guerra de don Cárlos prestaron señalados servicios á la patria, y compartieron con el ejército las glorias de una lucha sostenida por espacio de siete años y en la que quedó victoriosa la bandera constitucional. Bilbao, Cenicero, Zaragoza, Gandesa y otras muchas poblaciones de España, hicieron inmortal en tan sangrienta lid el nombre de la milicia ciudadana, pues fueron verdaderamente heróicos los hechos de armas de los milicianos en dichos puntos, muriendo unos invocando los nombres queridos de *patria* y *libertad*, resistiendo otros á pesar de hallarse cubiertos de heridas hasta vencer á triplicadas fuerzas enemigas que los combatieron. Cádiz tambien, cuna y baluarte de la libertad, se hizo digna de remembranza en esa época como en otras anteriores, pues sus leales hijos, vistiendo el honroso uniforme de soldados del pueblo, fueron los que sin perdonar desvelos ni fatigas dieron por sí solos y por espacio de años la guarnicion de la plaza, en la que no habia fuerza alguna del ejército, y de los primeros que se prestaron gustosos á batir á las facciones carlistas las veces que osaron penetrar éstas en el hermoso suelo andaluz.

Justo era, pues, que en memoria de tan bizarro comportamiento, los fundadores y sócios existentes de la Sociedad filantrópica de milicianos de Cádiz, al reformar y ampliar su reglamento, consignasen en los artículos de éste los medios para que puedan ingresar en la misma los que tanto se distinguieron durante la guerra civil de don Cárlos, porque así aquellos como estos deben fraternizar y pertenecer á una corporacion que tiene por base el recíproco auxilio, y la union de los que sinceros amantes de su patria no han esquivado en favor de ella ninguna clase de sacrificios. Al hablar de

esto deben reproducirse aquí las palabras con que termina el proemio del reglamento de la Sociedad de Madrid, aplicables en un todo á la corporacion gaditana. *Sociedad que nace bajo tales auspicios, que separada de toda influencia política no tiene mas divisa que libertad y filantropía, merecerá un lugar muy distinguido en la opinion de los verdaderos patriotas; hará un doble bien sirviendo de estímulo para la formacion de otras de igual naturaleza, y perpetuará la memoria de las personas que trabajaron para su fundacion y reorganizacion, no menos que la de los individuos que inscribiéndose en ella contribuyen á su conservacion.*

# SOCIEDAD FILANTROPICA

DE

# MILICIANOS VETERANOS DE CADIZ.

---

## CAPITULO I.

### *De la Sociedad.*

Artículo 1.°—El objeto de esta asociacion filantrópica es perpetuar la memoria de las glorias adquiridas por la Milicia Nacional en defensa de las libertades patrias: asistir y socorrer á los sócios enfermos, y procurar que sean conducidos al cementerio los cadáveres de los que fallezcan con el decoro correspondiente á su clase.

Art. 2.° Podrán ser sócios los nacionales que en 1823 abandonaron sus hogares y siguieron al gobierno constitucional á Cádiz, defendiendo la independencia nacional y nuestra libertad, habiéndose hecho merecedores de las honrosas distinciones que se les han concedido por diferentes decretos y reales órdenes. Los que se encuentran en igualdad de circunstancias en otras provincias. Los que sirvieron en la Milicia Nacional en los años de 1820 á 1823, aunque no hubiesen asistido al sitio de la Isla gaditana. Los que presenten el diploma de cruz y placa de haber servido doce años. Los individuos retirados del ejército y armada, avecindados en los pueblos de la provincia y en esta plaza con diez años á lo menos de servicio, y que correspondan á la clase de señores oficiales desde la de subteniente en adelante. Y por último, los que hayan servido ocho años consecutivos sin nota alguna en la Milicia Nacional,

ó aquellos que habiendo servido cuatro en la misma; justifiquen hechos de armas ó acciones importantes en defensa de la causa constitucional.

Art. 3.° No podrán ser sócios de modo alguno, aun cuando reunan las cualidades espresadas, los que hubiesen hecho algun acto á favor del despotismo ó contrariado de cualquier modo la causa de la libertad, siendo necesario además que hayan mostrado afecto ó simpatias en favor de esa misma causa.

# CAPITULO II.

## *Del gobierno y administracion económica de la Sociedad.*

Art. 4.° Para gobierno, órden económico y direccion de la Sociedad habrá una junta de gobierno y otra auxiliar. La primera se compondrá de un presidente, un vice-presidente, seis directores, un tesorero, un contador y dos secretarios. La segunda de doce inspectores y doce comisarios de visitas. Los individuos que constituyan ambas juntas serán nombrados anualmente en junta general y á pluralidad de votos.

Art. 5.° Las atribuciones de la junta de gobierno serán dirigir y gobernar la sociedad con sujecion al reglamento; procurar la conservacion y prosperidad de la misma sociedad; convocar á las juntas generales de reglamento y á las estraordinarias que juzgue necesarias; admitir los individuos que soliciten entrar en la sociedad y que reunan las circunstancias que previene el reglamento; nombrar las comisiones que sean necesarias y juzgue convenientes para llevar á efecto las determinaciones ó acuerdos de la junta; celebrar una sesion en cada mes el dia que señale el presidente, sin perjuicio de reunirse en los casos que dicho presidente, ó tres al menos de los vocales, lo juzguen preciso; disponer que los sócios visiten por turno á los compañeros que se hallen enfermos; y pedir autorizacion á la junta general para todo cuanto crea beneficioso á la Sociedad

á escepcion de los casos que exijan premura, pues entonces la junta de gobierno podrá obrar por sí, teniendo que dár cuenta á la primera general que se reuna.

Art. 6.° Las obligaciones del presidente, vice-presidente, tesorero, contador y secretarios, serán las peculiares y correspondientes á cada uno de estos cargos en todas las corporaciones en que existen.

Art. 7.° Las atribuciones de la junta auxiliar se reducen á ilustrar á la de gobierno en todos los casos que ésta le consulte.

Las funciones de los inspectores y comisarios de visitas serán: acompañar al facultativo para el acto de la calificacion de la enfermedad; visitar con frecuencia á los sócios enfermos; distribuir los socorros á los mismos; preparar todos los actos que son consiguientes al fallecimiento de un sócio, y arreglar la marcha de la sociedad en la conduccion de los cadáveres al cementerio, conforme á las prevenciones que les haga la junta de gobierno.

Para el mejor y mas fácil desempeño de las obligaciones antedichas habrá para cada mes del año un inspector y un comisario de los doce de cada clase que se nombren, y durante el mes el inspector y comisario de turno serán los encargados mas inmediatamente en visitar á los sócios enfermos, y en lo demás que se prescribe en el párrafo anterior.

En el caso de que fallezca algun sócio, el inspector y el comisario de turno darán parte al presidente de la junta de gobierno, y de acuerdo con estos, dispondrá lo conveniente para la conduccion y entierro del cadáver. Para las diligencias que ocurran en este triste caso estarán á disposicion del presidente los dependientes de la sociedad.

Para todos los casos antedichos habrá ademas un director de turno nombrado tambien por el presidente, con el cual deberán entenderse el comisario y el inspector, siendo el director espresado el gefe responsable de dicho servicio mensual.

# CAPITULO III.

## *De las juntas generales y de la eleccion.*

Art. 8.° La sociedad celebrará cuatro reuniones ó juntas generales en el primer mes de cada trimestre del año, procurando que sean en dia festivo. En ellas, ademas de los asuntos que se sometan á su exámen y discusion, se dará cuenta de los sócios que hubiesen sido admitidos en sus respectivos periodos. Podrán celebrarse además las juntas generales estraordinarias que juzgue necesarias la de gobierno, cuyo presidente lo será de todas cuantas se celebren. Las espresadas juntas darán principio precisamente media hora despues de la que en el aviso se señale. A falta de presidente y vice-presidente, presidirán por turno los directores por el órden de antigüedad en que hayan sido nombrados.

Art. 9.° Los acuerdos de las juntas generales serán obligatorios para todos los individuos de la Sociedad, aunque no asistan á ellas, pues los que no concurran se entiende que con su ausencia voluntaria abdican sus derechos en sus demas compañeros ó consocios.

# CAPITULO IV.

## *De la admision de sócios.*

Art. 10. El individuo qne reuniendo las circunstancias que se espresan en el artículo segundo desee pertenecer á la sociedad será propuesto á la junta de gobierno de la misma por un sócio que

firmará con él respondiendo de su conducta moral y política, y acompañando los documentos justificativos.

Art. 11 La junta de gobierno instruirá el oportuno espediente, tomando los informes necesarios, y si no resultase nada en contrario acordará la admision del aspirante, el que deberá reunir en su favor y en votacion secreta la mayoria de votos.

## CAPITULO V.

### *Cualidades de los asociados.*

Art. 12. Los individuos que pertenezcan á la Sociedad han de tener honradez notoria, moralidad en sus costumbres y demás circunstancias prevenidas en el artículo segundo de este reglamento. Pero á aquel que despues de su ingreso se le notase algun defecto que desdore su buen nombre y reputacion, se le dará de baja por la junta de gobierno, quedando al espulsado el derecho de recurrir en queja á la junta general si conceptuase injusta tal determinacion. No serán admitidos como sócios los que hayan sido procesados criminalmente por delitos comunes, y penados en virtud de tal proceso.

## CAPITULO VI.

### *Arbitrios y socorros.*

Art. 13. Los Sócios al ingresar en la Sociedad satisfarán por cuota de entrada 20 reales los que no hayan cumplido cincuenta

años; 40 reales los que hayan cumplido cincuenta años hasta cincuenta y cinco y un dia; 60 reales desde cincuenta y cinco años hasta sesenta y un dia; 100 reales desde sesenta á sesenta y cinco y un dia; y 200 reales desde sesenta y cinco años en adelante, contribuyendo además cada sócio con la cuota mensual de 4 rs.

Art. 14. El sócio que voluntariamente deje de pagar tres mensualidades seguidas, quedará en suspenso de los derechos que como á tal le corresponden, y por consiguiente no será socorrido en sus enfermedades, ni en caso de fallecimiento costeado el entierro por la Sociedad, de que será espulsado si sus atrasos llegasen á completar seis meses. Para evitar la suspension tendrá que abonar de una vez la cuota de los tres meses, no admitiéndosele nada á buena cuenta.

No obstante lo que se prescribe en el párrafo anterior, el sócio que tenga la desgracia de venir al estado de pobreza y fuese dado de baja por la falta de pago de las referidas seis mensualidades, tendrá derecho, siempre que cuente ocho años de sócio sin haber sido socorrido, á que su cadáver sea conducido al cementerio en la misma forma que los demás sócios, siempre que acredite su verdadero estado de indigencia. Esta calificacion se hará en los espedientes que se formen para dar de baja á los sócios que se encuentren en las disposiciones de este artículo.

Art. 15. Al sócio que varie su residencia y no quiera seguir pagando la cuota mensual, no se le obligará á ello sin que por eso deje de pertenecer á la Sociedad. Mientras dure este estado no tendrá derecho á socorro alguno; pero lo recobrará á su regreso á esta ciudad, avisando á la junta de gobierno para que esta le exija la cuota con que contribuirán mensualmente los sócios. Si falleciese durante su ausencia no se abonará nada á sus herederos por razon de entierro.

Art. 16. Si el sócio que se ausentase de Cádiz continuase pagando la cuota mensual y falleciese durante su ausencia, se abonará á sus herederos (si fuesen esposa, hijos ó padres,) el importe de la conduccion del cadáver que habria costeado la sociedad, abono que solo se hará en el caso de que dichos herederos lo reclamen.

Art. 17. El sócio que se halle enfermo será socorrido con seis reales diarios por el término que señale el facultativo de acuerdo con el director de turno, no pudiendo esceder este término de cuarenta dias. Una vez obtenido, será preciso que transcurran otros cuarenta dias para volver á disfrutarle de nuevo. Se esceptuan de este

socorro las enfermedades crónicas y las adquiridas por causa propia.

Art. 18. La asistencia facultativa será gratis, abonando la Sociedad al farmacéutico las recetas siempre que vayan autorizadas al respaldo con la firma del director que esté de turno. Para la Sacramentacion por Viático se pasarán cuarenta cirios á la parroquia que se distribuirán entre otros tantos sócios, y además acompañará á dicho Viático una banda de música militar.

Art. 19. Al fallecer algun sócio se le costeará el entierro en esta forma. Precederán á la caja mortuoria doce pobres con hachas y la cruz parroquial; de la espresada caja penderán seis cintas de las condecoraciones que haya obtenido el difunto, que llevarán otros tantos sócios. En pos del cadáver irán los individuos de la sociedad, á los que seguirán una banda de música militar, la fuerza que corresponda á la graduacion militar del difunto, y dos carruages enlutados. Al cadáver se le dará sepultura con arreglo á la práctica seguida hasta el dia.

Art. 20. El acto de concurrir al entierro de alguno de sus compañeros será obligatorio para todos los individuos de la Sociedad, recordando con este motivo el *hodiæ mihi, cras tibi.*

Art. 21. Si al liquidarse anualmente la cuenta se gradua que puede haber en caja la cantidad suficiente para el año próximo venidero, se celebrarán unas decorosas honras el memorable dia 10 de marzo, por el eterno descanso de todos los veteranos que hayan fallecido desde que se creó la Sociedad, y todos los sócios tendrán obligacion de asistir á ellas, uniformados los que puedan hacer uso de uniforme, y los que no de rigoroso luto, convidándose á los parientes de los difuntos para que formen el duelo con el presidente y demás individuos de la junta de gobierno.

Art. 22. La Junta de gobierno tendrá en caja de los fondos pertenecientes á la Sociedad, hasta dos mil reales de vellon para los gastos que puedan ofrecerse. Todo lo que esceda de dicha cantidad se depositará en la *Caja de ahorros* de esta ciudad para que obtenga el correspondiente tanto por ciento de beneficio.

# CAPITULO VII.

## *De los facultativos, consultores y capellanes.*

Art. 23. La sociedad tendrá los facultativos que le sean necesarios, los que no disfrutarán sueldo siempre que haya sócios de esta clase que voluntaria y gratuitamente se presten á asistir á los enfermos que lo necesiten en todas sus dolencias, además de calificar las enfermedades de socorro. Los sócios profesores de la ciencia de curar que gusten comprometerse á tan humanitario servicio, estarán exentos de pagar tanto la cuota de entrada como la mensual, y en todos los actos públicos á que asista la corporacion, ocuparán su puesto entre los individuos de la junta de gobierno.

Art. 24. Habrá además dos abogados consultores y dos capellanes. Los primeros estarán obligados á dar dictámen sobre todos los actos que la sociedad les consulte, á redactar los documentos que la junta de gobierno les encomiende, y á representar en juicio á la sociedad cuando fuese necesario; todos estos trabajos los desempeñarán gratuitamente. Los capellanes estarán encargados de la asistencia espiritual de los enfermos y de todos los demás actos religiosos concernientes á la Sociedad. Tanto los abogados consultores, como los capellanes, serán considerados como sócios exentos de todo pago, y en los actos públicos ocuparán tambien como los facultativos su respectivo lugar entre los individuos de la junta de gobierno.

# CAPITULO VIII.

## *De los avisadores.*

Art. 25. La sociedad tendrá los avisadores ó dependientes que sean absolutamente necesarios, cuyo nombramiento los hará la junta de gobierno señalándoles el salario ó retribucion que juzgue conveniente con arreglo al servicio que presten.

# CAPITULO IX.

## *Disposiciones generales.*

Art. 26. Las sesiones de la junta de gobierno se celebrarán en la casa del presidente. En la sala de sesiones habrá un cuadro en el que estarán inscritos los nombres de los sócios que existen y los de aquellos que hayan fallecido desde que se creó la Sociedad.

Art. 27. Despues de aprobado en junta general este reglamento no podrá variarse ninguno de sus artículos sin que preceda una proposicion firmada por seis sócios, y si fuese admitida por las dos terceras partes de votos presentes, se nombrará una comision de siete sócios para que la examinen y den su dictámen á la misma junta general, la que resolverá lo que juzgue oportuno por mayoria de votos.

Art. 28. En las juntas generales serán las votaciones públicas. Solo serán secretas cuando las mismas juntas acuerden que lo sean á peticion cuando menos de cinco sócios.

Cádiz á treinta de marzo del año de mil ochocientos sesenta y uno. —*José de Sola, vice-presidente.—José Mellado.—Luis Fernandez de Córdoba.—Manuel Jimenez.—Juan Escasi.—Juan Pizarro, secretario.—Antonio Macias, secretario.—Lcd., José Pereira, abogado consultor.*

---

El reglamento que precede fué aprobado por unanimidad en junta general el dia 1.° de Abril del año de 1861.

*El presidente, Mariano Revagliato.—El vice-presidente, José de Sola.—Secretario, Juan Pizarro.—Secretario, Antonio Macias.*

# CAPITULO IX.

## Disposiciones generales.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

---

[illegible]

[illegible]